

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 01 de diciembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los proyectos para su cumplimiento, el de alegatos y el de solventación a la solicitud de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 6592/17 y su acumulado RRA 6595/17
(Cumplimiento/Inexistencia):
Folios 0610100163217 y 0610100163317**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 6592/17 y su acumulado RRA 6595/17, a cargo de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Así también, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI y atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se conoció que no se cuenta con el video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco; ya que a partir de que se genera la información, únicamente se almacena el video por 90 días, es decir que, después del periodo establecido, no es posible recuperar video grabaciones, toda vez que el sistema sobre escribe la información de manera automática, conforme a lo previsto en el apartado C, numeral 4, inciso b, de los "Lineamientos Generales para la Operación de los Servicios de Seguridad en los Inmuebles ocupados por el Servicio de Administración Tributaria", con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT confirmó la inexistencia manifestada en el oficio Presentado por dicha unidad administrativa, respecto del video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco.



**b) Recurso de Revisión RRA 6593/17 (Cumplimiento/Inexistencia):
Folio 0610100163117**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 6593/17, a cargo de la AGCTI, la AGRS y la AGAFF. A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Así también, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI y atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se conoció que no se cuenta con el video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco; ya que a partir de que se genera la información, únicamente se almacena el video por 90 días, es decir que, después del periodo establecido, no es posible recuperar video grabaciones, toda vez que el sistema sobre escribe la información de manera automática, conforme a lo previsto en el apartado C, numeral 4, inciso b, de los "Lineamientos Generales para la Operación de los Servicios de Seguridad en los Inmuebles ocupados por el Servicio de Administración Tributaria", con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT confirmó la inexistencia manifestada en el oficio presentado por dicha unidad administrativa, respecto del video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco.

**c) Recurso de Revisión RRA 7744/17 (Alegatos):
Folio 0610100205517**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente.

d) Folio 0610100206217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100206217, con

la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública del oficio número (...) dentro del expediente (...) misma que deriva de una consulta formulada por la contribuyente (...) la cual consiste sobre el plan privado de pensiones, si este es exento o ilimitado para quien lo recibe, misma que solicito de manera atenta omitiendo los datos personales de la contribuyente, pues únicamente es de interés el contenido de la resolución a efecto de conocer el criterio de esa H. Autoridad Fiscal"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"oficio número (...) expediente (...) contribuyente (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", manifestó que las consultas se presentan conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del CFF, mismo que señala que las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, y la misma debe comprender los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

Asimismo, precisó que las consultas formuladas por los contribuyentes versan sobre situaciones reales y concretas que atañen únicamente a su esfera jurídica, por lo que es claro que la información obtenida con dicho trámite, constituye información fiscal, que sólo puede ser proporcionada al titular o a su representante legal, que acredite su personalidad, y toda vez que el solicitante identifica plenamente al contribuyente que promovió la consulta a que hace referencia, manifestó que la resolución contenida en el oficio 600-44-00-00-00-2017-4708, de fecha 12 de octubre de 2017, se encuentra clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

En virtud de lo anterior, informó que, si el solicitante es el contribuyente titular de la información requerida, o su representante legal, puede concertar una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos, y comunicó que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo). Asimismo, en caso de ser el representante legal del contribuyente titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las

firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, indicó que el oficio requerido obra en el buzón tributario del contribuyente que promovió la consulta, por lo que, si es su representante legal, puede consultarlo sin costo, proporcionando la dirección electrónica para tales efectos.

En ese contexto, orientó al solicitante para plantear una consulta, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del CFF, proporcionando los requisitos y la dirección electrónica para tales efectos, e informó que en la página electrónica del SAT, se puede consultar el extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes que deriven de consultas reales y concretas, así como los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales, proporcionando las direcciones electrónicas para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio 600-44-00-00-00-2017-4708, de fecha 12 de octubre de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



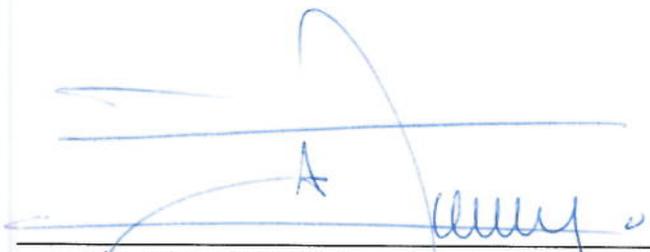
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT

